

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0032-TRA-PJ-174-04

Gestión Administrativa

Franklin Ricardo Benamburg Brenes, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-011-2004)

VOTO N° 112 -2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil cinco.-

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Franklin Ricardo Benamburg Brenes**, mayor de edad, soltero, empresario, vecino de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cincuenta y tres-novecientos cuarenta y cinco, en su calidad de accionista de la sociedad "**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**", con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas con cuarenta y un minutos del veinte de setiembre del dos mil cuatro. Y

RESULTANDO:

1-) Que mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil cuatro ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el Licenciado José Manuel Venegas Rojas formuló una *Gestión Administrativa*, con el propósito de que ese Registro rechazara la inscripción del documento presentado en el Diario del Registro Público, bajo el **Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736), referente a la protocolización de un acta de asamblea general de accionistas de la sociedad "**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**", de la cual él forma parte.**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

2-) El Registro de Personas Jurídicas dio curso y trámite a dicha gestión, y mediante la resolución dictada a las ocho horas con cuarenta y un minutos del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, dispuso, en lo que interesa, "...*rechazar la presente gestión administrativa por resultar improcedente, Ordenar [sic] la cancelación de la marginal de advertencia consignada de manera preventiva al margen del documento presentado al Diario de este Registro bajo el asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736), tomo quinientos treinta y dos (532). Y proceder a la inscripción del citado documento, siempre y cuando el mismo no adolezca de defecto alguno...*".

3-) Inconforme con dicho fallo, el Licenciado Venegas Rojas planteó *Recurso de Apelación*, disponiendo este Tribunal Registral Administrativo, en su Voto Nº 081-2004 dictado a las quince horas del tres de agosto de dos mil cuatro, lo siguiente: "*Por tanto: Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el a quo a partir de la resolución dictada a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintidós de abril de dos mil cuatro. Proceda el Registro a resolver conforme a lo que resulta de su competencia.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-NOTIFIQUESE.*".

4-) Que en virtud de lo anterior, el Director del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, mediante resolución dictada a las diez horas con cuarenta y un minutos del veinte de setiembre de dos mil cuatro, dispuso: "*POR TANTO: En virtud de lo expuesto, norma legal citada, y de lo ordenado por el Tribunal Registral Administrativo, mediante voto número cero ochenta y uno-dos mil cuatro, de las quince horas del tres de agosto de dos mil cuatro. SE RESUELVE: Acatar lo ordenado por dicho Tribunal, rechazar la gestión administrativa por resultar improcedente, se archiva el expediente. NOTIFIQUESE. LICENCIADO ENRIQUE RODRÍGUEZ MORERA, DIRECTOR.*".

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

5-) Que inconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro, el señor Franklin Ricardo Benamburg Brenes interpuso *Recurso de Apelación*, alegando que aunque en la resolución dictada a las ocho horas con cuarenta y un minutos del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, el Registro de Personas Jurídicas dispuso rechazar, por improcedente, la gestión administrativa del señor Venegas Rojas, y que por ende, debía procederse a la inscripción del documento presentado al Diario del Registro Público al tomo 532, asiento 15736, siempre y cuando el mismo no adoleciera de defecto alguno, criterio que fue confirmado por este Tribunal, en el sentido de que a la gestión administrativa ni siquiera debió dársele curso, y el documento aludido no presentaba ningún defecto y era, y es, inscribible, el Registro no lo hizo, permitiendo más bien que fuera retirado por el señor Venegas Rojas en su presunta calidad de Presidente de la sociedad, ocurriendo, no obstante, con vista en el mismo documento retirado, que dicho señor ya no ostentaba esa calidad. Señaló el apelante que se procedió en forma indebida a retirar el documento sin inscribir, por lo que considera que el Registro ha cometido un grave error, por lo que debería iniciar de oficio una gestión administrativa tendiente a eliminar el error registral cometido, sea eliminando el retiro sin inscribir por improcedente, y ordenando la inscripción del documento mencionado.

6-) Que el Registro **a quo**, mediante resolución dictada a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de setiembre de dos mil cuatro, resolvió rechazar esa impugnación, en virtud de que por resolución de las diez horas y cuarenta y un minutos del veinte de setiembre de dos mil cuatro, se había cumplido con lo ordenado por este Tribunal Registral Administrativo en su Voto N° 081-2004, presentando el señor Franklin Ricardo Benamburg Brenes *Recurso de Apelación por Inadmisión* contra la resolución **ut supra**, la cual fue declarada con lugar por este órgano de alzada mediante el Voto N° 126-2004, dictado a las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, donde se ordenó al Registro admitir el Recurso de Apelación planteado oportunamente por el señor Benamburg Brenes, y emplazar a las partes ante este Tribunal.

7-) Que durante la substanciación del recurso fueron corregidos los defectos u

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

omisiones que pudieron haber provocado la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, no notándose otros más que deban enmendarse, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER: Este Tribunal requirió, para mejor proveer, los medios probatorios enunciados en las resoluciones dictadas a las once horas con veinte minutos del diecinueve de abril del año en curso, y a las catorce horas con quince minutos del veintisiete de abril del año de este año, los cuales ha tenido a la vista a los efectos de dictar esta resolución, y son los que constan a folios del 245 al 299, y del 311 al 314 del expediente.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Se reformula en su totalidad el elenco de hechos que como probados consta en la resolución apelada, y en su lugar este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, útiles para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

- 1º Que por resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas con treinta minutos del once de mayo de dos mil cuatro, ese Registro dispuso la consignación, de manera preventiva, de una *nota de advertencia*, al margen del documento presentado al Diario del Registro Público, bajo el tomo 532, asiento 15.736 (folios 65, 69, 192-198).
- 2º Que mediante escritura número noventa y cinco, otorgada ante el Notario Orlando Baltodano Valdelomar a las nueve horas del día veinte de julio de dos mil cuatro, los señores José Manuel Venegas Rojas y Oliden Quesada Rodríguez, solicitaron el retiro sin inscribir del documento citado, sea el presentado al Diario, bajo el tomo 532, asiento 15.736, retiro que quedó inscrito el 27 de julio de 2004 (folios del 122 al 137).
- 3º Que a esa fecha, sea el 27 de julio de 2004, la gestión administrativa a la que se refiere este asunto, se encontraba bajo el trámite de alzada ante este Tribunal Registral Administrativo (folios 85-105).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: Al igual que lo hizo el Registro **a quo**, este Tribunal no encuentra hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

CUARTO: EN CUANTO AL FONDO: **A-)** **De los agravios motivo de apelación:** **1-)** El señor Benamburg Brenes, en su escrito de apelación señaló los siguientes agravios fundamentales: 1º, que el documento presentado al Diario del Registro Público bajo el Tomo 532, Asiento 15736, no presentaba defecto alguno y era inscribible, por lo que el Registro de Personas Jurídicas, una vez anulada la gestión originaria, debió proceder a la inscripción de ese documento si no presentaba algún defecto que lo impidiera; 2º, que el Registro, en lugar de inscribir el documento, autorizó su retiro sin inscribir, mediante gestión hecha por el señor Venegas Rojas en su calidad de Presidente de la sociedad ya aludida, cargo que, según el mismo documento retirado, le había sido revocado; y 3º que por lo anterior, el Registro cometió un evidente error registral, cuya forma de corrección sería, según el apelante, iniciar de oficio una gestión administrativa tendiente a subsanar el error registral cometido, sea eliminar el retiro sin inscribir por improcedente, y ordenar la inscripción del documento presentado bajo el tomo 532, asiento 15736 del Diario.— **2-)** Vistos tales agravios, así como la documentación abundante que obra en el expediente, este Tribunal llega al convencimiento de que el Registro de Personas Jurídicas pudo haber cometido un error al permitir el retiro sin inscribir del documento objeto de discusión, sea la protocolización de acta de una asamblea general de accionistas de la sociedad "**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**", presentada al Diario del Registro Público bajo el Tomo quinientos treinta y dos (532), Asiento quince mil setecientos treinta y seis (15736), si sobre ese documento pesaba una nota de advertencia colocada por ese mismo Registro (tal como lo afirmaron, para más abundamiento, tanto la Registradora a la que se asignó ese documento, en su manifestación visible a folio 69, como el mismo Director de ese Registro, en su manifestación visible a folio 195), y si el expediente administrativo abierto al efecto se encontraba todavía bajo el conocimiento de este Tribunal.— **3-)** Bajo un escenario correcto, donde el Registro de Personas Jurídicas hubiere atendido los efectos jurídicos de la **nota de advertencia**, y hubiese respetado la jerarquía de este Tribunal, lo que cabía esperar es que una vez

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

firme el citado Voto Nº 81-2004, y devuelto el expediente de marras, hubiere procedido a dictar una simple providencia archivando la gestión presentada por el Licenciado José Manuel Venegas Rojas, y si el documento aludido no presentaba otro defecto que impidiera su inscripción, a disponer sin más trámite tal inscripción.— Pero ocurrió que antes de que este Tribunal, dentro del ejercicio de su competencia, dictara el citado Voto Nº 81-2004 el día 3 de agosto de 2004, ya el Registro de Personas Jurídicas había autorizado, desde el 27 de julio de 2004, y desde luego que de manera contraria al Ordenamiento Jurídico, el "retiro sin inscribir" del documento objeto de discusión, pues como queda claro ahora, sobre ese documento pesaba una ***nota de advertencia*** que no había sido eliminada, y porque en todo caso ese Registro carecía de competencia para seguir conociendo sobre el documento tantas veces mencionado, pues la gestión se encontraba sometida al contralor de este órgano de alzada, de conformidad con los artículos 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000); 26 y 32 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo Nº 30363-J del 2 de mayo de 2002); y 100 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo Nº 26771-J del 18 de febrero de 1998); relacionados todos con el 568 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio por la referencia dada en los numerales 22 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública).— Amén de lo recién analizado, todavía el Registro de Personas Jurídicas cometió otro error de análisis al pronunciarse en relación con la denuncia del señor Benamburg Brenes en torno a ese "retiro sin inscribir", señalando tan sólo, en la resolución ahora apelada, que el escrito respectivo "***...se tiene únicamente por recibido, en virtud de que la vía Administrativa ya fue agotada, mediante el Voto supracitado...***" (sea el Nº 81-2004 de repetida cita), cuando lo cierto es que esa afirmación no es correcta, pues este Tribunal no había agotado tal vía en esa oportunidad.— B-) De lo que debe ser resuelto: Corresponde a este Tribunal, con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, y bajo el entendido de que se rechaza en lo que no hubiere pronunciamiento, declarar parcialmente con lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por el señor Franklin Ricardo Benamburg Brenes, en contra de la resolución dictada por la Dirección de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Personas Jurídicas a las diez horas con cuarenta y un minutos del veinte de setiembre de dos mil cuatro, a efecto de que el Registro atienda el supuesto error cometido en la calificación del documento objeto del retiro, entendida dicha calificación como: “... *una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro.*” (Caicedo Escobar Eduardo, Derecho Inmobiliario Registral, segunda edición, Editorial Temis SA, 2001, pág 199), por lo que, este Tribunal se encuentra obligado a disponer que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, inicie el trámite respectivo para dilucidar el posible error registral denunciado por el apelante, mediante una gestión administrativa oficiosa.–

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas doctrinarias y normativas que anteceden, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Ricardo Benamburg Brenes en contra de la resolución dictada por la Dirección de Personas Jurídicas, a las diez horas cuarenta y un minutos del veinte de setiembre de dos mil cuatro, a efecto de que la Dirección del Registro a quo, inicie el trámite respectivo para dilucidar el posible error registral denunciado por el apelante.– Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.– **NOTIFÍQUESE.**–

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0032-TRA-PJ-174-04

Gestión Administrativa

Franklin Ricardo Benamburg Brenes, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-011-2004)

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las dieciséis horas del cinco de julio de dos mil cinco.—

Manteniéndose incólume lo resuelto por este Tribunal en el **Voto N° 112-2005**, dictado a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, con fundamento en los artículos 188 de la Ley General de la Administración Pública, y 161 del Código Procesal Civil, por haberse omitido tal declaración en su parte dispositiva se adiciona ese Voto en el sentido de que por no existir ulterior recurso contra esa resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 28.d), 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.— Se declara firme esta resolución.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Jenny Herrera Alpízar

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada